



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

L R , Norma y otros s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad
CSJ 708/2017/RH 1

S u p r e m a C o r t e :

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que había sido interpuesto contra la decisión de la cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la acción de hábeas corpus presentada por la defensora oficial en beneficio de Norma L R , Claudia F , Leonardo T , Eliana R y Luciano G . Esa decisión fue impugnada mediante el recurso extraordinario de fojas 11/34, cuya denegación (fs. 43/46) dio lugar a la presentación directa efectuada por Norma L R , con el patrocinio de su defensor público (fs. 47/51).

En el pedido de hábeas corpus se expuso que las personas arriba mencionadas fueron detenidas por agentes de la policía provincial en la vía pública, sin orden de autoridad competente y sin informar motivos, luego de una requisa del vehículo en que transitaban que no constató la presencia de elemento alguno indicador de actividad ilícita. Acto continuo, fueron llevados a una dependencia de esa fuerza, en la que permanecieron algunas horas hasta su liberación. En razón de tales hechos, se planteó el reclamo por considerar que la detención fue manifiestamente ilegal o, para el caso de que pretendiera fundarse en la atribución de la policía de demorar con el fin de constatar la identidad, que la norma que reconoce esa facultad es contraria a la Constitución Nacional.

El juez de primera instancia tomó intervención en el reclamo y en el mismo acto lo rechazó por “no encuadr(ar) las manifestaciones vertidas en la denuncia en ninguno de los supuestos del artículo 376 del CPP” (ver expte. 21-07006301-5 agregado).

La Cámara de Apelaciones confirmó lo resuelto y, según la transcripción que se lee en el recurso de inconstitucionalidad, lo hizo con fundamento en que los peticionantes habían recuperado la libertad antes de interponer el hábeas corpus, por lo que no estaba presente la situación de privación de libertad actual o inminente que es una de sus condiciones de procedencia.

Finalmente, el superior tribunal provincial, por mayoría de votos y mediante el pronunciamiento que ahora se impugna, desestimó la queja al entender, en igual sentido, que la privación de la libertad había sido de corta duración y cesó antes de la presentación de la acción; asimismo, aclaró que las partes afectadas podían hacer valer sus derechos por la vía procesal que estimasen adecuada (fs. 59/64 del expediente principal).

En la apelación federal, la recurrente afirma que el fallo lesiona el derecho a un control judicial efectivo de toda privación de la libertad que consagra el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según ese razonamiento, la acción de hábeas corpus era la única vía disponible para solicitar el referido control por varias razones. La primera de ellas es que una declaración judicial sobre la ilegitimidad de la detención hubiera habilitado un reclamo civil o un procedimiento para examinar la conducta de los agentes involucrados. En segundo lugar, no habría otro cauce que permita a las partes ejercer su derecho ya que el fiscal desechó los cargos y archivó las actuaciones. Por último, las “demoras” por lapsos breves (entre seis y veinticuatro horas) normalmente cesan antes de que los jueces puedan expedirse en tiempo oportuno; sin embargo, se justifica la intervención excepcional de los



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

L R , Norma y otros s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad
CSJ 708/2017/RH 1

tribunales por la transcendencia de la cuestión planteada y la tendencia a la repetición del acto lesivo, calificada como “práctica sistemática”.

Tiene establecido la Corte que los pronunciamientos de los tribunales superiores de provincia sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 327:5416 y 330:1907).

Estimo que en el *sub lite* no corresponde hacer una excepción a la regla, desde que la resolución impugnada se fundó en la interpretación corriente de la norma, que surge del tenor literal de su texto, en cuanto prevé que el hábeas corpus procede ante un acto u omisión de autoridad pública que implique una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente (conf. artículo 3º, inciso 1º, de la ley 23.098), situación que de manera indisputable no se verifica en el caso, ya que los afectados recuperaron su libertad por disposición del fiscal, al cual la policía dio la debida intervención, pocas horas después de su detención y antes de que el reclamo fuera presentado.

Es cierto que la defensa planteó en la apelación extraordinaria que para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva los tribunales de la causa deberían haber flexibilizado su interpretación acerca de las condiciones de procedencia de la acción, de conformidad con la doctrina de Fallos 324:5 y 4061 relativa a los casos que escaparían de la revisión oportuna del Tribunal a raíz de la rapidez del desenlace de la situación que los origina, pero en los que la instancia se habilita porque son susceptibles de repetición y

suscitan cuestiones constitucionales trascendentes. Sin embargo, aun cuando no lucen debidamente fundadas las razones para asimilar casos como el *sub judice* a los que motivaron tan excepcional doctrina, advierto que el argumento ha sido sucintamente respondido por el *a quo* al señalar que, recuperada la libertad ambulatoria de los causantes, el control judicial del comportamiento de las autoridades intervinientes se puede lograr a través de la vías procesales ordinarias a las que los interesados pueden acudir sin restricciones.

Ese fundamento, por mínimo que pueda ser juzgado, coloca a la sentencia a reparo de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 314:1704), cuyo carácter excepcional es sabido, en especial, cuando se refiere a las decisiones de los superiores tribunales de provincia sobre los recursos extraordinarios locales (Fallos: 340:1089), ya que sólo cabe admitirla en supuestos de desacierto u omisión de gravedad extrema, deficiencias lógicas en el razonamiento o ausencia total de fundamento normativo (Fallos: 339:499; 1066).

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

Es copia

E. E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación